



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ- _____ - 09

Bogotá, D.C.,

Profesora
LUZ ESPERANZA BOHÓRQUEZ AREVALO
Docente
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad

**REFERENCIA: Concepto Jurídico sobre procedimiento
en los casos de inconsistencias en constancias.**

Respetada Profesora Luz Esperanza.

En atención a su oficio de fecha 13 de mayo de 2009 en el cual solicita concepto jurídico sobre el procedimiento a seguir en los casos de las personas que presentaron constancias con inconsistencias, me permito emitir el respectivo concepto, en los siguientes términos:

1. De la comisión de conductas punibles.

Para analizar el caso concreto, es necesario determinar con claridad el alcance y marco jurídico de las presuntas conductas cometidas por las personas que presentaron constancias con inconsistencias.

La posible conducta que asoma del análisis de los supuestos fácticos conocidos, es la falsedad en documentos.

Sobre el particular, el Código Penal, expresa:

*“ARTICULO 287. FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO.
<Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o.
de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El
que falsifique documento público que pueda servir de prueba, incurrirá en
prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.*



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Si la conducta fuere realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

(...)

ARTICULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

(...)

ARTICULO 291. USO DE DOCUMENTO FALSO. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses."

De las anteriores descripciones típicas se puede inferir la posible comisión de una conducta punible al compararlas con los hechos presentados, sin embargo, se debe precisar la competencia para realizar este tipo de valoraciones.

En relación con lo anterior, la Constitución Nacional, expresa:

"ARTICULO 116. Modificado por el acto legislativo No. 03 de diciembre 19 de 2002. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura , La Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y Los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior, encuentra concordancia con el artículo 66 del Código de Procedimiento Penal, que dispone:

“TITULARIDAD Y OBLIGATORIEDAD. El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.” (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, de lo anterior sólo le queda a las autoridades administrativas el deber de denunciar cuando tengan conocimiento de la **presunta comisión de una conducta punible**, pues no les es dado ni investigar ni juzgar la misma.

Por tal razón, se recomienda que en el lenguaje utilizado para hacer referencia a estos acontecimientos no se hable de *falsedad* ni de *comisión de delitos*, sino que se utilicen los términos, *irregularidades, inconsistencias, falencias* y *posible o presunta comisión de delitos*, por cuanto con ello se reconoce la competencia determinada para investigar estos casos y la presunción de inocencia.

En otras palabras, no es del ámbito de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, entrar a determinar si las personas implicadas cometieron o no los ilícitos o incluso si éstos existieron, por lo que debe atenderse a lo que las autoridades competentes determinen en cada caso especial.

2. Del régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Antes de entrar a analizar de fondo el régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, es necesario hacer referencia al derecho al debido proceso que debe inspirar todas las actuaciones administrativas.

El artículo 26 de la Constitución Nacional, dispone:



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha expresado¹:

“El derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una árdua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues

¹ Sentencia C – 131 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella.

(...)

Es claro que el respeto del debido proceso y el derecho de defensa es una exigencia de civilidad del Estado constitucional, que su efecto vinculante cobija a la justicia y a la administración y que, respetando su núcleo esencial, hay un amplio espacio para el despliegue de la capacidad normativa del legislador. (Subraya fuera de texto)

De este precepto constitucional se derivan los siguientes aspectos a tener en cuenta:

- Principio de legalidad: Para el desarrollo del procedimiento pertinente, se deben tener en cuenta sólo las normas y reglamentos vigentes al momento de la realización de la conducta.
- Autoridad competente: El procedimiento debe ser llevado a cabo por el funcionario que tenga asignada la función por mandato constitucional, legal o reglamentario.
- Principio de favorabilidad: Aplica en materia penal y hace referencia a la posibilidad que tiene el procesado de solicitar la aplicación de la ley que le sea más beneficiosa.
- Presunción de inocencia: Se debe agotar el procedimiento respectivo en el que se demuestre que una persona ha incurrido en determinada conducta.
- Derecho de defensa y de contradicción: Cuando se le impute a una persona la comisión de una conducta, se le debe brindar la oportunidad de presentar su posición y defenderse de la acusación. En este ejercicio, la persona puede presentar sus propias pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra.
- Doble instancia: Por regla general, las decisiones que tome un funcionario pueden ser revisadas por su superior jerárquico.
- Non bis in idem: Este principio enseña que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Sobre este tema, la Corte indicó²:

“El derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”³, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁴. (Subraya fuera de texto).

Una vez aclarados estos conceptos, se estudia el régimen disciplinario de los estudiantes de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

El Estatuto Estudiantil de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas (Acuerdo 027 de 1993), establece en su Título IX, el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad.

Es así como en el artículo 86, se define el procedimiento de la siguiente manera:

“Procedimiento. La acción disciplinaria se adelanta conforme al siguiente procedimiento:

a. Es ordenada por el Rector, el Vicerrector, el decano, el director de departamento o el coordinador de carrera, cuando tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir falta disciplinaria o exista documento, declaración o indicio que ofrezca serios motivos de credibilidad que pueda comprometer la responsabilidad de un estudiante. Con tal fin dicta auto de apertura y designa

² Sentencia C- 178 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda

³ Corte Constitucional Sentencia T-475 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-073 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

investigador a un profesor quien dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes formula el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.

b. El acusado dispone de un término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del recibo del pliego o de la puesta al correo del mismo, para presentar sus descargos, para solicitar y aportar pruebas. Durante este lapso el expediente permanece a su disposición en la oficina del investigador;

c. Vencido el término anterior, el investigador, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles practica las pruebas solicitadas por el acusado, que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos;

ch. Practicadas las pruebas o vencido el término sin que el acusado las solicite, el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, rinde el informe correspondiente a la autoridad que lo haya comisionado;

d. La autoridad competente dispone de un término de cinco (5) días hábiles para proferir decisión de fondo o para disponer por una sola vez la prórroga de la investigación, en caso de que como resultado de la misma aparecieran hechos nuevos que puedan constituir falta disciplinaria imputable al acusado o a otros estudiantes y que por su conexidad deban investigarse conjuntamente. En este caso el investigador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes formula los cargos a que hubiere lugar;

e. El incumplimiento de los términos previstos en este artículo no genera nulidad. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda haber a quien los infrinja, y

f. El procedimiento señalado es aplicable a los ex-estudiantes.

No puede iniciarse investigación disciplinaria por hechos o actos ya investigados y que hayan culminado con una decisión de archivo de expediente o la imposición de alguna sanción o la absolución.”

De esta manera, se establece el marco general que sirve para llevar a cabo el procedimiento disciplinario a un estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Ahora bien, el Estatuto Estudiantil establece, de manera genérica, las actuaciones que debe realizar el docente designado al momento de realizar la investigación disciplinaria.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Es así como a éste le corresponde, una vez designado y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, formular el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiera lugar.

Además, debe practicar las pruebas solicitadas por el implicado, las que considere pertinentes y conducentes y las demás necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Posteriormente, rendirá el informe a la autoridad que lo haya comisionado.

Para esta actividad y dada la naturaleza de la acción que se ejerce, el investigador también debe observar los siguientes principios:

- a. **LEGALIDAD.** El estudiante sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley o reglamento vigente al momento de su realización. Además, debe ostentar la calidad de estudiante o ex estudiante de la Universidad.
- b. **DEBIDO PROCESO.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.
- c. **RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA.** Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- d. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en decisión ejecutoriada.

Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

- e. **GRATUIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.
- f. **EJECUTORIEDAD.** El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

- g. *CELERIDAD DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.* El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en la ley o el reglamento.
- h. *CULPABILIDAD.* En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
- i. *FAVORABILIDAD.* En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política.
- j. *IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA.* Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- k. *DERECHO A LA DEFENSA.* Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.
- l. *PROPORCIONALIDAD.* La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija la ley o el reglamento.
- m. *MOTIVACIÓN.* Toda decisión de fondo deberá motivarse.
- n. *INTERPRETACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA.* En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

En este orden de ideas, es deber del investigador, no sólo observar las disposiciones del reglamento estudiantil, sino los principios antes descritos, característicos de un Estado Social de Derecho con corte garantista como el nuestro.

Ahora bien, para iniciar una investigación y si es del caso, imponer una sanción a un estudiante, es necesario determinar con total claridad que la conducta desplegada por éste, corresponde a una descripción típica prevista en el Régimen Disciplinario Estudiantil, puesto que uno de los requisitos para configurar la falta, es que la misma se encuentre prevista en la norma.

Para lo anterior, se puede comparar la actuación del estudiante con el catálogo de deberes expresados en el estatuto, (artículo 6) y con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso concreto. En otras palabras, si el estudiante actúa en contra de una ley o reglamento, será sujeto disciplinable.

Así se pronuncia, el artículo 77 del Estatuto Estudiantil al indicar;

“Definición. Constituyen faltas disciplinarias de los estudiantes el incumplimiento de los deberes y el incumplimiento de la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad.”

Para dar aplicación a los eventos en los que existe el incumplimiento de una ley o reglamento, debe existir total claridad y certeza de dicha situación para que pueda ser tenida como referente para el proceso disciplinario.

3. Del caso concreto

La Docente solicita concepto sobre el proceso a seguir en el caso de las personas que presentaron constancias con inconsistencias, sobre el tema, me permito manifestar, de manera respetuosa, las acciones que esta Oficina considera se deben seguir en el caso concreto.

- a. Toda vez que nos encontramos ante la posible comisión de una conducta punible, es necesario que el caso sea conocido por la autoridad competente, vale decir, la Fiscalía General de la Nación, para que realice las investigaciones del caso. Para lo anterior, se recomienda que la Decanatura designe al abogado de la Facultad respectiva, para que elabore y presente la denuncia y realice el seguimiento a que haya lugar.
- b. Se considera procedente remitir la documentación a la Decanatura de la Facultad respectiva para que se adelante la investigación disciplinaria del caso.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**

Es oportuno destacar que el procedimiento a seguir en materia disciplinaria es el establecido en el Estatuto Estudiantil y que ante dudas o vacíos se debe acudir a las disposiciones del Código Único Disciplinario, Código Contencioso Administrativo y Código Penal.

Se recomienda observar las recomendaciones y criterios plasmados en este concepto, en especial sobre el debido proceso y los principios que debe atender el investigador de cada caso.

Este concepto se expide en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

MANUEL ALEJANDRO MOLINA RUGE
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Omar Barón. Abogado Oficina Asesora Jurídica

